

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-072-020
PERSONAS A NOTIFICAR	ALVARO GONZALEZ MURILLO con C.C. No. 93.481.170 y OTROS; así como a la Compañía LIBERTY SEGUROS SA. S.A. con Nit. 860.039.988-0, y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 024 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	24 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AA
249

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.024

En la Ciudad de Ibagué a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-072-020 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA.
NIT.	890.702.038-1.
Representante legal	JOSE JADEL FLOREZ SERRATO.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	ALVARO GONZALEZ MURILLO
Cédula de Ciudadanía	93.481.170 de Prado – Tolima.
Cargo	Alcalde., para la época de los hechos.

Nombre	MARIO ESNEYDER MORALES PINZON
Cédula de Ciudadanía	1.030.590.298 de Prado – Tolima.
Cargo	Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambiental. (Supervisor), para la época de los hechos.

Nombre	ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"
NIT.	900.923.378-4.
Representante legal	RONALD RODRIGUEZ VARGAS y/o quien haga sus veces.
Cédula de Ciudadanía	93.481.552 de Prado - Tolima.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS SA.
NIT.	860.039.988-0
No. De póliza	3114314
Fecha de expedición	26/12/2019
Vigencia	12/12/2019 al 10/05/2023
Valor asegurado	\$ 10.473.030.00
Amparo	Cumplimiento del contrato, pago anticipado, calidad del servicio y salarios y prestaciones sociales.
Póliza	Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. CDT-RM-2020-00004352 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 13 de noviembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.070 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

"...En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 193 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente.

TABLA 16 : COSTOS DE MANTENIMIENTO A LA PLANTACIÓN FORESTAL DE 3 HECTAREAS EN EL PREDIO LA HOJADA, VEREDA LA VIRGINIA, MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA. CONTRATO N° 193 / DE 2019				
CATEGORIA DE INVERSIÓN	UNIDAD	CANTIDAD en (ha)	V/ UNITARIO \$	V/ TOTAL (ha) \$
1.COSTOS DIRECTOS MANTENIMIENTO				
1.1.MANO DE OBRA				
1.1.1. Plateo (un metro diametro)	jornal	7	\$ 50.000,00	\$ 350.000,00
1.1.2.Ahoyado	jornal	3	\$ 50.000,00	\$ 150.000,00
1.1.3.Aplicación de Fertilizantes y Correctivos	jornal	3	\$ 50.000,00	\$ 150.000,00
1.1.4.Control Fitosanitario	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.5.Reposición (Replante)	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.6. Limpias	jornal	5	\$ 50.000,00	\$ 250.000,00
1.1.7.Podas de formación	jornal	1	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
1.1.8. Adecuación caminos y /o Riego de apoyo	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.9.Protección de incendios	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA MANTENIMIENTO		27,0		\$ 1.350.000,00
1.2.INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO				
1.1.1.Material Vegetal (> a 50 centímetros)	plantulas >50	450	\$ 4.800,00	\$ 2.160.000,00
1.1.2. (15-15-15)	kilogramos kg	77	\$ 3.000,00	\$ 231.000,00
1.1.3. Microelementos	kilogramos kg	11	\$ 11.650,00	\$ 128.150,00
1.1.4. Attakil (2)	kilogramos kg	6	\$ 11.000,00	\$ 66.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 2.585.150,00
COSTO TOTAL DIRECTOS EL MANTENIMIENTO				\$ 3.935.150,00
2.COSTOS INDIRECTOS				
2.1. Herramientas (5% valor de MO)				\$ 67.500,00
2.2. Transporte Insumos (10 % V Insumos)				\$ 258.515,00
2.3. Asistencia Técnica (10% MO + Insumos)				\$ 393.515,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 719.530,00
COSTOS TOTALES EL MANTENIMIENTO 3 ha		3	\$ 4.654.680,00	\$ 13.964.040,00
CALCULO DETRIMENTO MANTENIMIENTO 2,4 ha		2,4		\$ 11.171.232,00

*La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del en Contrato N° 193-2019 verificó, cuantificó in situ y visibilizo un cumulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución actividades contratadas) y liquidación del Contrato N° 152-2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el **hallazgo Administrativo No. 03, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por qué la administración municipal de Prado-Tolima, pago ASODYNALOR el total contrato \$ 13.964.040,00 a pesar que el contratista solo cumplió con una parte de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor de \$ 11.171.232,00, que corresponde a 270 árboles de los 1080 que deberían haber sembrado en el predio la Hojada.***

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como soporte, ASIDYNALOR recibió del supervisor una certificación que donde hace constar que el contratista ejecuto y entrego a satisfacción el 100% de las actividades por valor total de \$ **13.964.040,00**.

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 193-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de Prado y Cortolima, calculo, verifico directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; localizó y evaluo el area del predio la hojada, la existencia de una plantación forestal de 3 hectareas objeto de mantenimiento y Para evaluar el estado de la siembra de 1350 arboles utilizó la metodología de Transectos temporales de 6 metros x 50 m (300 m²)en los que se registró, el número, y estado fotosanitario de los arboles recientemente sembrados..."

(...) "

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.070 de 2020, profiere **el Auto de Apertura de Investigación** No. 003 del 29 de enero de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.170 de Prado – Tolima, quien suscribió el contrato No. 193 del 10 de diciembre de 2019, en calidad de Alcalde y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.590.298 de Prado – Tolima, en calidad de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, en calidad de Supervisor, para la época de los hechos y la **ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"**, identificada con Nit. 900.923.378-4, representada legalmente por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.552 de Prado – Tolima, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 8 a 14).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentó versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON** (folio 74).

Respecto a la **ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió auto de No.029 del 27 de septiembre de 2023, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **MARIANGEL LOZANO CHAVEZ**, el día 12 de agosto de 2024.

Respecto al señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO** y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió auto de No.028 del 28 de agosto de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionado el **Dr. JAVIER ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ**, el día 11 de septiembre de 2024.

El día 23 de septiembre de 2024, se profirió auto de imputación No. 014, solidariamente en contra del señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.170 de Prado – Tolima, quien suscribió el contrato No. 193 del 10 de diciembre de 2019, en calidad de Alcalde y ordenador del Gasto, para la época de los hechos,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MARIO ESNEYDER MORALES PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.590.298 de Prado – Tolima, en calidad de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, en calidad de Supervisor, para la época de los hechos y la **ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"**, identificada con Nit. 900.923.378-4, representada legalmente por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.552 de Prado – Tolima, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos, en cuantía de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.171.232.00)** (folios 157 al 173).

Mediante fallo No. 010 de fecha 05 de noviembre de 2024, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de manera solidaria en contra del señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.590.298 de Prado – Tolima, en calidad de Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, en calidad de Supervisor y la **ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"**, identificada con Nit. 900.923.378-4, representada legalmente por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.481.552 de Prado – Tolima, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado - Tolima, en la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$15.499.815.00)**, como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, la póliza Seguro Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 3114314, expedida el día 26/12/2019, con vigencia desde el 12/12/2019 al 10/05/2023, con un amparo de "Cumplimiento del Contrato", por valor asegurado de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.396.404.00), y "Pago Anticipado" por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$6.982.020.00).

Por medio de escrito radicado el día 14 de noviembre de 2024, el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DANULOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANILOR"**, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-072-020, visto a folios 226 al 234.

Mediante escrito radicado el día 14 de noviembre de 2024, el señor **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON**, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de diciembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-072-020, visto a folios 236 al 243.

Y por último, el día 14 de noviembre de 2024, el **Dr. DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, en calidad de apoderado especial de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de diciembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-072-020, visto a folios 245 al 247.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA "ASODANYLOR".

El señor Ronald Rodríguez Vargas, en calidad de representante legal, mediante escrito radicado el día 14 de noviembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

"(...)

De entrada, vale la pena enfatizar, que no me fue posible ejercer el derecho a la defensa, toda vez que no fui notificado de la existencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, solo hasta la expedición de la presente decisión fui contactado por la Dra. MARIANGEL LOZANO CHAVEZ, quien manifestó ser la Apoderada de Oficio de la Asociación que represento, y me facilitó la decisión que hoy respetuosamente repongo.

Los argumentos de defensa como soporte del recurso que aquí se presenta están orientados en la revisión de las afirmaciones de la Contraloría sobre el detrimento patrimonial y las pruebas que se tienen en el fallo para acreditar su existencia.

El material probatorio sobre el que se levanta el fallo de responsabilidad fiscal es:

"Origina el presente proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. CDT-RM-2020-00004352 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 13 de noviembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No. 070 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se deponen en los siguientes términos:

"... En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 193 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TABLA 16 : COSTOS DE MANTENIMIENTO A LA PLANTACIÓN FORESTAL DE 3 HECTÁREAS EN EL PREDIO LA HOJADA . VEREDA LA VIRGINIA , MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA . CONTRATO N° 193 / DE 2019

CATEGORIA DE INVERSIÓN	UNIDAD	CANTIDAD en (ha)	V/ UNITARIO \$	V/ TOTAL (ha) \$
1. COSTOS DIRECTOS MANTENIMIENTO				
1.1. MANO DE OBRA				
1.1.1. Pliego (un metro diametro)	jornal	7	\$ 50.000,00	\$ 350.000,00
1.1.2. Ahoyado	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.3. Aplicación de Fertilizantes y Correctivos	jornal	3	\$ 50.000,00	\$ 150.000,00
1.1.4. Control fitosanitario	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.5. Reposición (Replante)	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.6. Limpies	jornal	5	\$ 50.000,00	\$ 250.000,00
1.1.7. Podas de formación	jornal	1	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
1.1.8. Adecuación terrenos y/o Siego de apoyo	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.9. Protección de incendios	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA MANTENIMIENTO		27,0		\$ 1.350.000,00
1.2. INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO				
1.2.1. Material Vegetal (= a 50 centímetros)	plántulas >30	450	\$ 4.800,00	\$ 2.160.000,00
1.2.2. (15-25-15)	kilogramos kg	72	\$ 3.000,00	\$ 216.000,00
1.2.3. Microelementos	kilogramos kg	11	\$ 12.150,00	\$ 133.650,00
1.2.4. Atrakil (2)	kilogramos kg	6	\$ 11.000,00	\$ 66.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 2.585.650,00
COSTO TOTAL DIRECTOS EL MANTENIMIENTO				\$ 3.935.650,00
2. COSTOS INDIRECTOS				
2.1. Herramientas (2% valor de MO)				\$ 67.500,00
2.2. Transporte Insumos (10 % V Insumos)				\$ 258.565,00
2.3. Asistencia Técnica (10% MO + Insumos)				\$ 203.515,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 529.580,00
COSTOS TOTALES EL MANTENIMIENTO 3 ha		3	\$ 4.654.690,00	\$ 13.964.040,00
CALCULO DETRIMENTO MANTENIMIENTO 2,4 ha		2,4		\$ 11.171.232,00

La comisión de auditoría, para el desarrollo de la evaluación del Contrato No. 193-2019 verificó, cuantificó in situ y visibilizó un cúmulo de omisiones, falencias e incongruencias en las etapas precontractual, contractual (ejecución de actividades contratadas) y liquidación del Contrato No. 152 de 2019. La resultante del permitió a Contraloría departamental del Tolima ratifica el **hallazgo Administrativo No. 03, con presunta incidencia Disciplinaria, fiscal y penal**, por qué la administración municipal de Prado Tolima, pago ASODANYLOR el total contrato **\$13.964.040,00** a pesar que el contratista solo cumplió con una parte de las actividades, como se especifica por proyectos en este informe definitivo. En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor de \$11.171.232,00, que corresponde a 270 árboles de los 1080 que debían haber sembrado en el predio la Hojada.

Como soporte, ASODANYLOR recibió del supervisor una certificación que donde hace constar que el contratista ejecuto y entrego a satisfacción el 100% de las actividades por valor total de **\$13.964.040,00**.

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 193-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de Prado y Cortolima, calculó, verificó directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados; localizó y evaluó el área del predio la hojada, la existencia de una plantación forestal de 3 hectáreas objeto de mantenimiento y para evaluar el estado de la siembra de 1350 árboles utilizó la metodología de transectos temporales de 6 metros x 50 m (300 m2) en los que se registró, el número, y estado fotosanitario de los árboles recientemente sembrados." (subrayas fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el fin de sustentar el recurso de reposición contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010 del 05 de noviembre del 2024, producto de la auditoría adelantada por el Ente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Control, se presenta a continuación las explicaciones adjuntando las pruebas para que las mismas sean analizadas en el proceso y se pueda demostrar que no existió daño al patrimonio del Municipio de Prado - Tolima, en el pago del contrato No. 193 de 2019, y se reponga esta decisión.

Así las cosas, se procede a realizar un análisis de los componentes considerados por la ley en el momento de estructurar un hallazgo fiscal.

- I. El daño patrimonial: elemento estructural de la responsabilidad fiscal
- II. Controversia frente a la observación proyectada en el informe
- III. Solicitud especial

Una vez señalado lo anterior, se procede a desarrollar cada uno de los acápites precedentes, en aras de aclarar el hallazgo que origino la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y el consecuente fallo con responsabilidad fiscal que hoy recurrimos

I. EL DAÑO PATRIMONIAL: ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Con el objeto a primera parte el presente escrito y conforme a la dinámica propuesta en la precedencia, la primera parte estará dirigida a revisar el daño como dinamice propustural de la responsabilidad fiscal, asi como su naturaleza y alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano; ello con el objeto de realizar la adecuación fáctica y juridirde amientas sub examine.

La primera de las disposiciones normativas que deberá ser revisada es el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, la cual preceptúa: El proceso de responsabilidad isel articulo to de la Ley actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado

La precitada normatividad contempla la definición del proceso de responsabilidad, estructurando en ella los elementos fundamentales; a saber, competencia, legitimidad en la causa por pasiva, la calificación subjetiva de la conducta y la consecuencia, también denominado daño patrimonial. Estos elementos se revisarán a la luz de lo indicado dentro del hallazgo en el marco de la auditoria adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima; ello con el fin de señalar, de entrada, que no se verifica la confluencia de los mismos al no lograrse verificar, ni demostrar, siquiera sumariamente, la existencia de un daño patrimonial, como en el correspondiente acápite se indicará.

Con el objeto de identificar el elemento detrimento patrimonial o daño patrimonial al erario, se hace necesario identificar el elemento de certeza que, con el objeto de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, debe mediar, tanto para dar trámite como para finalmente emitir un fallo En estos términos se pronunció el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2017 en la cual señaló:

Es indispensable que **se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial**, por lo tanto es necesario **que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente**, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.

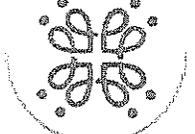
Es decir, de haberse superado y verificado los elementos previamente referidos, deberá atenderse a que en efecto dentro del proceso de responsabilidad fiscal se verifique con total certeza el daño patrimonial derivado de una indebida gestión fiscal, en tal sentido el honorable Consejo de Estado ha expuesto:

*La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.** En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo (...)*

*De la anterior cita jurisprudencial se extracta que para la procedencia de la acción fiscal se requiere que estén presentes los elementos de la misma, a saber; conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza la gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y una relación causal entre el primero y el segundo elemento. Ello en razón a que la finalidad de la misma es de carácter **RESARCITORIO**, es decir, su objeto no es otro que el procurar la restitución del patrimonio por aquel que es declarado responsable fiscalmente, porque ostenta la capacidad de realizar las actividades que la gestión fiscal comprende.*

A igual conclusión llegó la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-619 de 2002, haciendo un análisis de la responsabilidad fiscal dispuso:

*Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad-tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, **la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.** Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico-tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001- Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez esbozados los argumentos fácticos y jurídicos dentro de la presente, a juicio del suscrito, en virtud de la no confluencia del elemento estructural de la certeza del daño patrimonial no es posible continuar con el trámite de la acción fiscal. Como quiera que el mismo es el elemento sine qua non tanto para la indagación, investigación y fallo de responsabilidad fiscal, dada la naturaleza, alcance y objeto de la institución de la responsabilidad.

II. CONTROVERSIAS FRENTE A LO SEÑALADO EN EL HALLAZGO DE AUDITORIA

Conforme se encuentra descrito en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-072-2020, se señaló como argumento estructural de la misma el pago de actividades no ejecutadas dentro de la ejecución del contrato No. 193 de 2019, suscrito entre la Administración Municipal de Prado y la Asociación ASODANYLOR.

De la anterior observación se extrae con claridad que el reproche va encaminado a señalar una ineficiente actividad por parte de la supervisión que resultó en un detrimento patrimonial, ello en tanto que no se ejecutó la totalidad de actividades para lo cual se contrató.

De la estructuración del hallazgo, se avizora con claridad la ausencia de un cargo cierto sustentado en evidencia técnica o científica que logre estructurar lo afirmado. Es decir, del mismo no logra avistarse la existencia o presencia de un daño patrimonial como quiera que como se indicó párrafos atrás, el equipo auditor no verificó la totalidad del área intervenida: como tampoco la verificación total de los elementos suministrados (Árboles, postes, etc.), toda vez que este elemento de la responsabilidad fiscal, se determinó por una metodología utilizada, es decir, un muestreo, en un área de 6 metros x 50 m (300 m²), así:

El daño fue determinado, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales, y precontractuales que hacen parte integral del contrato 193-2019. La comisión de Auditoría, sobre la base de lo antes sustentado e informes suministrados por la alcaldía municipal de Prado y Cortolima, calculó, verificó directamente en cada uno de los predios la ejecución y estado de las actividades forestales y materiales utilizados, localizó y evaluó el área del predio la hojada, la existencia de una plantación forestal de 3 hectáreas objeto de mantenimiento y para evaluar el estado de la siembra de 1350 árboles utilizó la metodología de transectos temporales de 6 metros x 50 m (300 m²) en los que se registró, el número, y estado fotsanitario de los árboles recientemente sembrados. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no está probado que se haya dejado de sembrar 270 árboles de los 1.350 árboles contratados, toda vez que, reitero, no se realizó la cuantificación uno a uno de ellos. Como tampoco existió prueba alguna posterior a la visita de la Comisión Auditora que lograra llevar a la certeza de la existencia cierta y cuantificable del daño, para poder determinar que se haya realizado una gestión ineficiente de los recursos públicos invertidos.

Ahora bien, para la Comisión Auditora, la cuantificación del daño, se determina por,

"En conclusión, se definió un presunto detrimento patrimonial por valor de \$11.171.232,00, que corresponde a 270 árboles de los 1080 que debían haber sembrado en el predio la Hojada. (negrita y subrayas fuera de texto).

Si la cuantificación del daño se establece por el presunto número de árboles no encontrados en el muestreo realizado en un área determinada, en la que posiblemente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

faltan 270 árboles de los 1350 que debían existir, necesario es realizar una operación aritmética, así

Valor total del Contrato **\$13.964.040,00 = 10.343.73**

Número de árboles que debían ser sembrados 1.350

La Comisión Auditora determina el presunto daño patrimonial en la suma de **\$11.171.232,00, que corresponde a 270 árboles de los 1080 que debían haber sembrado en el predio la Hojada**

Así las cosas, el posible detrimento patrimonial calculado corresponde a 270 árboles que debían haberse sembrado en el predio la Hojada, veamos a cuanto correspondía el presunto detrimento patrimonial,

Número de presuntos árboles dejados de sembrar $270 \times 10.343.73 = \$2.792.807.1$

Circunstancia ésta que nos obliga a debatir **el valor del daño patrimonial**, debido a que como relaciona el ente de control en el hallazgo No. 3 del informe definitivo, el contratista dejó de sembrar 270 árboles de los 1.350 que debía haber sembrado, y, teniendo en cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma **\$13.964.040.00**, los 270 árboles presuntamente dejados de sembrar, equivalen a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$2.792.807,1), Y NO A LA SUMA DE ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.171-232,00)**. Además de las explicaciones dadas anteriormente, por la falta de información al momento del proceso audi

A partir de esta información es que resulta claro que en ningún momento se generó daño al patrimonio del municipio de Prado, pues tal como se relaciona en el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, las actividades contratadas si fueron ejecutadas en su totalidad, es decir se cumplió con el objeto del mismo, ello desplaza de plano la existencia de un daño patrimonial y de esta manera, la existencia de elementos para FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, como a continuación se evidencia:

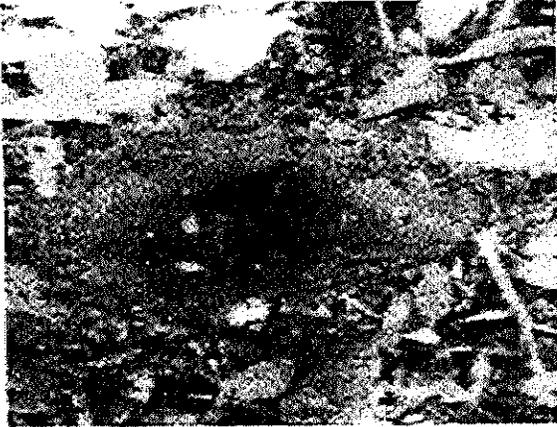
PLATEO: se realizó el plateo de un metro (1) de diámetro por cada plántula con el fin de eliminar toda vegetación rastrera que pueda afectar la siembra.



AHOYADO: el ahoyado se realizó dentro del terreno con unas medidas de 50 X 50 X 50 cm, cumpliendo los parámetros establecidos en la norma.

252

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



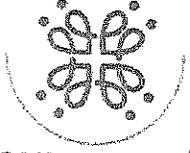
APLICACIÓN DE FERTILIZANTES Y CORRECTIVOS: A cada uno de los arbolitos se le aplico en forma de media luna 90 grs de Fertilizante Triple 15.

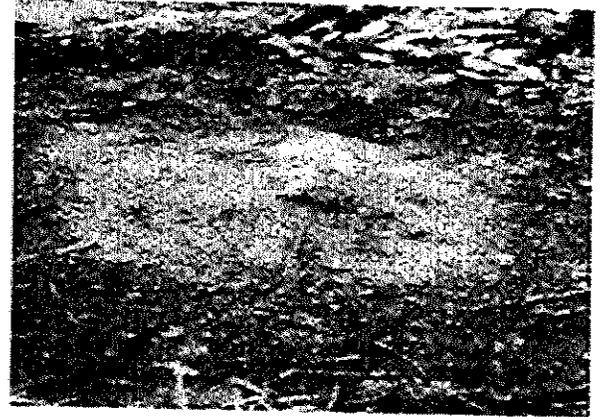


CONTROL FITOSANITARIO: En los predios denominado La HOJADA, en la vereda la Virginia del Municipio de Prado co Tolima, existe presencia de Hormigas en poblaidivereda la Virginia cuales se les ha hecho control químico con Attakill, se ha esparcido y aplicado en un radio de 100 metros donde se localizaron los hormigueros.



REPOSICION (Replante): La resiembra de las plántulas se realizó bajo la supervisión estricta del profesional forestal y siguiendo entre otras las recomendaciones dictadas por el Supervisor del Proyecto.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



LIMPIAS: se realizó la limpia manual y con elementos de uso para el campo como; guadañas, cuchillas, azadón y podadores con el fin de brindar siembra en óptimas condiciones en las tres (3) hectáreas denominado La HOJADA, en la vereda la Virginia del Municipio de Prado Tolima.



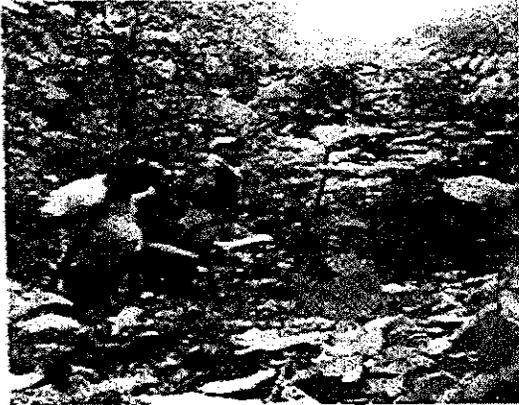
PODAS DE FORMACION: Se están eliminando todo tipo de ramas que inciden sobre la buena arquitectura de los arbolitos en crecimiento



ADECUACION DE CAMINO Y/O RIEGO DE APOYO: se realizó la adecuación de caminos con el fin de garantizar el desplazamiento del material vegetal en el predio.

255

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



PROTECCION DE INCENDIOS: Se realizó el aislamiento del material de arborización se envejecido que causara incendios y afectara la reforestación dentro del predio. Se ar evidencia fotográfica en los ítems.

MATERIAL VEGETAL: En las tres (3) hectáreas denominado La HOJADA, en la vereda Virginia del Municipio de Prado Tolima, se realizó la siembra de Mil Trescientos Cincuenta (1350) arboles.

FERTILIZANTE: Aplicación del fertilizante tripe 15, como se puede evidenciar en el registro fotográfico de las siembre de las plántulas.

ATAKILL: Aplicación control químico con Attakill, se ha esparcido y aplicado en un radio de 100 metros donde se ubican los hormigueros. Evidencia Registro Fotográfico

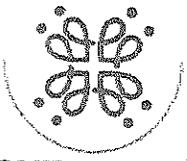
TRANSPORTE DE INSUMOS:



ASISTENCIA TECNICA: Se contrató el apoyo de un profesional que verificara y/o realizara el respectivo seguimiento a la reforestación en el predio la Hojada, de igual forma la supervisión por parte de la entidad territorial fue constante dando cumplimiento a cada ítem del contrato.

HERRAMIENTAS: Se Realizó la compra e Implementación de herramientas como: Azadones, guadañas, cuchillas con sus cubiertas, ahoyadoras, guantes y Azadones. Evidencia Registro Fotográfico en cada uno de los ítems.

En tales argumentos se ajusta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia precitada proferida pro la sección primera calendada del 16 de marzo de 2017, en la que afirmó:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado

Con lo anterior se pretende afirmar, sin lugar a dudas, que el hallazgo determinado por el grupo auditor, carece de fundamento fáctico y jurídico al no confluir sobre el mismo la verificación y el grado de certeza que se requiere al inicio y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial. Según el alcance dado a dicho daño, la Contraloría General de la república en concepto 80112 EE15354 señaló: El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial

En el Concepto 0070A de 15 de enero de 2001 proferido por la Contraloría General de la República expuso:

"IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

(...)

2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado ocurrió o futuro a suceder - En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

256

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, para el caso de marras es claro que no se logra verificar, con sus correspondientes elementos, la existencia de un daño patrimonial en las condiciones indicadas por la jurisprudencia y la doctrina experta respecto del tema.

III. SOLICITUD ESPECIAL

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en la sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN que nos ocupa, solicito respetuosamente a su despacho se sirva reponer la decisión tomada mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 05 de Noviembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-112-072-020, y en su lugar, fallar sin responsabilidad fiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mis obligaciones como contratista se ejecutaron en su totalidad, las cuales son avalados por el funcionario que cumple con la responsabilidad de ejercer la vigilancia y el control del respectivo contrato.

Y para el caso concreto, queda plenamente demostrado la inexistencia del daño, toda vez que no se logró probar en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-072-020, no se logró cuantificar, ni verificar, lo que si se logra demostrar con el material probatorio adjunto en los informes del contratista es que las actividades si se llevaron a cabo, razón por la cual fueron revisados, verificados y autorizados por el supervisor designado.

En igual sentido, no fuimos tenidos en cuenta por la Comisión Auditora en el momento de la visita, pese a habersele manifestado por parte del supervisor del contrato su interés en participar."



2- MARIO ESNEYDER MORALES PINZON

El Señor Mario Esneyder Morales Pinzon, mediante escrito radicado el día 14 de noviembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

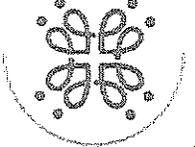
"(...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

I. PRUEBAS DOCUMENTALES (EVIDENCIA FOTOGRAFICA SIEMBRA DE ARBOLES PREDIO HOJADA VEREDA LA VIRGINIA CONTRATO 193-2019)



Como se puede observar con la evidencia fotográfica, se dio ejecución del objeto contractual al contrato 193-2019, el cual consistía en reforestar 3 hectáreas, en el sector de la Hojada en la Vereda la virginia, y que si bien es cierto fungia como supervisor del contrato estatal suscrito entre la administración municipal de Prado Tolima, representada por su alcalde en su momento el señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO**, como primera autoridad político administrativa y representante legal del municipio facultado para suscribir contratos estatales, y si bien la naturaleza del cargo de alcalde está definida en el artículo 84 de la ley 136 de 1994 del régimen municipal, y así mismo, como lo establece el artículo 315 constitucional y demás disposiciones legales, los alcaldes por mandato legal, constitucional y reglamentario pueden celebrar contratos estatales, pues en el otro extremo contractual estaba el contratista **ASOCIACIÓN DANULOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA "ASODANILOR"** representada por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, y el aquí suscrito en calidad de supervisor.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

II. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

El alcalde **ALVARO GONZALEZ MURILLO** al suscribir el contrato estatal No. 193 de 2019 con el contratista **ASOCIACIÓN DANULOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA "ASODANILOR"** representada por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS**, creo un vínculo contractual y unas obligaciones mutuas y reciprocas en la etapa precontractual, contractual y poscontractual, y efectivamente en la ejecución del objeto contractual llevando a cabo el cumplimiento y desarrollo de las obligaciones contractuales, y en su defecto a su etapa final a la suscripción del acta de liquidación del contrato, independientemente si fue o no de manera unilateral o bilateral respetando el procedimiento para la liquidación del contrato 193 de 2019 se adjudica a cada interviniente dentro del proceso contractual unas obligaciones técnicas, financieras, de supervisión, vigilancia, seguimiento, de ejecución del objeto contractual, pero también del ordenador del gasto para poder pactar la cuantía del mismo en poder pagar al contratista por el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato estatal, y en este caso compete al señor alcalde de corroborar y no solo tener certeza y fe en lo que pudiera solo certificar el supervisor en la ejecución del contrato, pues en el acta de liquidación, la deben firmar el supervisor (Mario), el ordenador del gasto del ente territorial (Alvaro) y el contratista representante legal (Ronald), vale la pena citar lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823) al hacer alusión a lo que es un acta de liquidación, sus características, su contenido y los requisitos que debe reunir cada parte dentro de la celebración de un contrato estatal señalando lo siguiente:

"La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía. La liquidación del contrato entonces, constituye su balance

final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. **Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.**

A. DE LA SUPERVISIÓN VS INTERVENTORIA

Si bien es cierto, dicho contrato requiere de la figura de **SUPERVISION** para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y de la ejecución del objeto contractual del mismo, eso no quiere decir que la responsabilidad solidaria recaiga en el SUPERVISOR, sino que también recae en el señor **ALCALDE EN SU MOMENTO ALVARO GONZALEZ MURILLO quien era el representante legal del Municipio en su momento y ordenador del gasto del ente territorial, así mismo al momento de la liquidación debió verificar y apoyarse en su director de contratación de la entidad territorial y/o de un servidor público de su administración, para verificar la ejecución del contrato y de la realización de las obligaciones**

Página 17 | 37



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contractuales, debió dejar constancia en el acta de liquidación del contratos salvedades de manera detallada y concreta incumplimiento en el ejecución del objeto contractual y de la realización de alguna obligación contractual, y/o de que existían omisiones o irregularidades que viciarán o arrojarán un incumplimiento al contrato 193 de 2019, pues si bien no estoy mal existe un Manual de funciones y competencias laborales de la administración municipal lo faculta para celebrar contratos, velar y administrar de manera eficiente el presupuesto de su entidad y de los gastos para el cumplimiento de las metas dentro del plan de desarrollo territorial en virtud de la ley 152 de 1994 y de la ley 617 de 2000, y así mismo de lo dispuesto en la ley 80 de 1993, de la ley 136 de 1994, del artículo 2, 6, 209 y 315 constitucional de la responsabilidad jurídica y fiscal que comporta como primera autoridad político administrativa y representante legal del municipio y de ordenador del gasto atendiendo a una sostenibilidad fiscal del presupuesto del tesoro municipal.

Pues bien, es dable hacer hincapié en lo dispuesto en el artículo 219 de la ley 1474 de 2011 que reza:

ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

(Nota: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014.)

De lo anterior, es valido afirmar que quien funge como ordenador del gasto del municipio, es el señor alcalde municipal en su momento ALVAROA GONZALEZ MURILLO, quien también debe responder solidariamente en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que tiene incidencia, en su actuar omisivo de no verificar en el acta de liquidación que también compete

Ahora bien, es de hacer mención en el artículo 2º constitucional que señala los fines esenciales del Estado que deben acatar autoridades administrativas, judiciales, órganos de control fiscal y/o jurisdiccionales en cualquier ámbito jurídico y/o social, reseñando lo siguiente:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De igual manera, es del resorte recaer en lo dispuesto en el artículo 6 de la constitución política de Colombia al enmarcar y esgrimir sobre la responsabilidad jurídica de los servidores públicos y los particulares señalando lo siguiente:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículo 60. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades **por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**.

Así mismo, el artículo 13 de la constitución política de Colombia reconoce el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (**IGUALDAD FORMAL**)

El Estado promoverá las condiciones para que **la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (**IGUALDAD MATERIAL POR SU CONDICIÓN**).

Por otra parte, es de ahondar en el aspecto de la responsabilidad fiscal que enuncia el artículo 4 de la ley 610 de 2000 al disponer lo siguiente:

Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el **resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal** mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. **La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.**

Parágrafo 2º. **INEXEQUIBLE** El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. **Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002**

(Modificado por el At. 124 del Decreto 403 de 2020)

Adicionalmente, vale la pena hacer énfasis en los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad fiscal al señalar el artículo 5 de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(Modificado por el At. 125 del Decreto 403 de 2020)

De lo anterior, se puede colegir que son tres los elementos para que se puedan constituir la responsabilidad fiscal discriminados en el siguiente orden:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
2. Un daño patrimonial al Estado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por tal motivo, deben darse de manera integral los tres elementos para que se pueda configurar la responsabilidad fiscal que se le pueda endilgar a la persona que está siendo investigada, por presuntos hallazgos fiscales sobre la ejecución de proyectos y/o contratos sobre los cuales haya Inversión del erario público de alguna entidad territorial.

De igual forma, es de traer a colación lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-438/22** al señalar la responsabilidad fiscal y derivación del ejercicio de una gestión fiscal en los siguientes términos:

(...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Derivación del ejercicio de una gestión fiscal

(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, **sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa responsabilidad fiscal. contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal.**

De lo anterior, me permite afirmar y ser acorde a la normatividad vigente, de que sin gestión fiscal legalmente habilitado administrativamente y/o contractualmente, no puede deducirse que exista responsabilidad fiscal alguna, pues si bien es cierto, ser gestor fiscal ha tenido un desarrollo histórico de manera legal y jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano, y que en todo el trayecto en materia fiscal se sobre entendía que el gestor fiscal, eran los ordenadores del gasto y/o representantes legales de la entidad quienes tenían la capacidad jurídica, administrativa y financiera para disponer de los recursos del Estado, es decir disponer del presupuesto del ente territorial para poder celebrar contratos estatales. Pero debido a la presencia de la mal llamada CORRUPCIÓN surgieron cambios normativos de carácter legal y jurisprudencial, y se amplió el margen de acción al órgano de control, teniendo en cuenta el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 que nos expone la responsabilidad solidaria y los artículos 1 y 6 de la Ley 610 de 2000 que expone un apartado que llama la atención en señalar a las "Personas que contribuyan al detrimento". Así mismo, el artículo 37 de la Ley 2127 de 2022 incluye a los particulares que pueden tener incidencia de **responsabilidad fiscal, pero teniendo en cuenta la calidad en que participan dentro del proceso contractual (Supervisor/interventor).**

Llama la atención algunas expresiones contenidas en las normas de carácter fiscal las siguientes:

Artículo 1. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el **fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares,**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuando en el ejercicio de la gestión fiscal **o con ocasión** de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado: (...)

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."

De lo anterior, se puede inferir que el aquí suscrito no tiene responsabilidad jurídica alguna de carácter fiscal, toda vez que existe una responsabilidad compartida entre el alcalde **ALVARO GONZALEZ MURILLO (RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE)** al suscribir el contrato estatal No. 193 de 2019 con el contratista **ASOCIACIÓN DANULOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA "ASODANILOR"** representada por el señor **RONALD RODRIGUEZ VARGAS** al igual que este último, y como tercero civilmente responsable a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** por la celebración de la póliza dentro de la celebración del contrato 193 de 2019. Si bien, es cierto el suscrito **MARIO ESNEYDER MORALES PINZON** no contribuyo por acción u omisión en su deber legal como **SUPERVISOR** del contrato 193 de 2019, si bien es cierto, obran dentro del expediente del mismo contrato toda la gestión y cumplimiento de mis deberes y atribuciones legales al cumplimiento de supervisión del contrato 193 de 2019.

Así mismo llama la atención, lo enunciado y referido por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 al pronunciarse a la expresión: **Con ocasión:** "...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal."

De cantera a lo expuesto, se ajusta al caso en concreto apoyarnos en lo dispuesto en el concepto de la función pública **REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** ¿Es legal o no, que un alcalde de sexta categoría funja como supervisor de contratos toda vez que es el único ordenador de gastos? **RAD. 20239000095862 del 10 de febrero de 2023.** Al hacer de manera puntual y detallada la normatividad vigente en materia de la función que ejercen los supervisores señalando lo siguiente:

"La función de los supervisores o empleados designados por los directivos o jefes inmediatos para ejercer la supervisión del contrato no contaba con una regulación específica en la Ley 80 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, y sólo hasta la expedición de la Ley 1474 de 20114, en su Artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN CONTRACTUAL. Con el fin E de INTERVENTORÍA proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal **cuando no requieren conocimientos especializados.** Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la conciencia del Ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e Interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar Informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener Informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados

como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)"

De acuerdo con la anterior norma, la supervisión la realizará directamente la entidad estatal a través de sus empleados, cuando no requiera conocimientos especializados. No obstante, cuando lo amerite el respectivo caso, podrá contratar personal de apoyo, para que le brinde el soporte requerido al Supervisor del contrato a través de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con el objeto de realizar adecuadamente su labor de supervisión que en todo caso estará a cargo del Supervisor respectivo.

La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa propia de la entidad, que se deriva de los deberes de la entidad respecto del contratista y contemplados en el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se contempla, entre otros:

"ARTÍCULO 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:

10. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. (...)" La Procuraduría General de la Nación en fallo dentro del proceso disciplinario No. 162-97771 de 2004, conceptuó sobre la función del supervisor lo siguiente:

"Sea lo primero recordar que con la contratación administrativa las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con ellas en el cumplimiento de esos fines (art. 3 Ley 80/93), y que para obtener el buen servicio debe haber continuidad en su prestación, razón por la cual la citada Ley 80 en el Art. 14, dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contratación del ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplimiento del objeto contractual, encaminado a obtener la satisfacción del interés público colectivo que le ha sido encomendado.

*Es así como **en virtud de tales poderes la Entidad, ejerce la dirección, control y vigilancia del contrato.** Por ello, cuando (sic) el interventor o supervisor del contrato, según sea el caso, tiene el deber legal de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios, que pretende satisfacer con el objeto contratado.*

En este sentido es claro que la vigilancia del supervisor y/o Director de (...) se dirige a que debe examinar permanentemente el estado de ejecución del objeto contratado, así el cumplimiento de las funciones propenden y garantizan el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.

***La supervisión formal** consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado. **La supervisión material** consiste en la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado y el informe anexo al certificado de cumplimiento, es el sustento del debido pago de las obligaciones contraídas.*

Al (...) y supervisor, por mandato legal le correspondía cumplir y hacer cumplir el objeto y todas y cada una de las cláusulas contractuales y en especial las obligaciones contraídas.

Sobre este último aparte es necesario destacar la importancia de la actividad que debe desplegar el supervisor del contrato, en cumplimiento de las funciones señaladas, concretamente referidas a la responsabilidad que adquiere de ejercer un seguimiento permanente y continuo que le permita verificar la ejecución normal del contrato para prevenir, situaciones de dilación, demoras o, incumplimientos parciales que a la postre conlleven a un incumplimiento total que motive dar por terminada la relación contractual en forma anticipada y por ende, a declarar la caducidad del contrato.

La supervisión se ejerce básicamente mediante el control sobre las especificaciones y condiciones en que se dirige la ejecución del contrato y que inciden en la oportuna y adecuada obtención de resultados satisfactorios. El empeño de la entidad no se limita al cumplimiento del objeto y a su calidad. La ejecución contractual debe ajustarse en todo a las exigencias que el entorno le requiera, a los riesgos connaturales al ejercicio de las actividades en consideración del contexto espacial en el que la misma se desenvuelva, no sólo por proteger sus propios intereses sino por mantener el desarrollo del contrato en condiciones normales de ejecución que aseguren su realización. (...)

En este sentido le corresponde al supervisor del contrato verificar el cumplimiento del objeto del contrato, así como las obligaciones de las partes pactadas en el contrato.

En conclusión el supervisor debe tener de manera detallada y concreta, sus funciones, deberes u obligaciones en el seguimiento permanente dentro de la ejecución del contrato estatal, en un documento que lo

faculte de manera legal y reglamentario seguir al pie de la letra sus atribuciones dentro de la ejecución del contrato para el cual fue designado por el señor alcalde, para que el contratista pudiera adelantar todas las acciones para el cumplimiento de las cláusulas pactadas dentro del cuerpo del contrato 193 de 2019.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*No sobra de más, traer a colación lo dispuesto en la **Ley 2195 de 2022 ARTÍCULO 37. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS PERSONAS QUE OCASIONEN DAÑOS AL ESTADO. Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del Artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.***

*De lo anterior se puede colegir, que el aquí suscrito Mario Esneyder no encaja su ejercicio de supervisor dentro de los verbos rectores de **participar, concurrir, incidir o contribuir directamente o indirectamente en la producción de un daño al patrimonio público del ente territorial, que sin ser gestor fiscal se enmarque mi labor encomendada dentro de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 610 de 2000.***

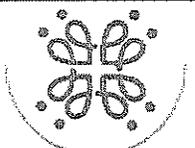
*En igual sentido, vale la pena hacer énfasis en los elementos de la culpabilidad determinados en la conducta y/o el comportamiento del presunto investigado producto de la investigación adelantada por el órgano de control, determinando si obro con Dolo o con culpa grave, pues bien, el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 reza que: "El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el **dolo o la culpa grave.**" (Elemento Subjetivo).*

*Si bien es cierto la honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619 de 2002** enuncia que: "(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijo para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado", como se describe en el artículo 90 de la constitución política de Colombia, pero también es de suma relevancia recaer en elemento del Dolo al señalarse que: "El dolo es la intención o el propósito manifiesto de inferir lesión o perjuicio. Es la realización o ejecución de una conducta, a sabiendas de lo que se hace está prohibido. Esa voluntad deliberada de realizar una acción u omisión contraria a derecho, contraria a los deberes misiones y funcionales de una persona (servidor público o particular), es de mala fe, es contraria a la ética y a la moral pública y genéricamente se denomina dolo." (J. Bulla: Nuevo Control Fiscal y Proceso de Responsabilidad Fiscal, 2020)*

*Por ello, señores **DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** adscritos a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** solicito de manera respetuosa se sirva desvincularme del proceso con presunta incidencia de responsabilidad fiscal del carácter solidario, y en su defecto se vincule responsable fiscalmente solidario al señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO.***

*En consecuencia, atendiendo a los fines estatales que deben acatar toda autoridad sea de naturaleza administrativa, judicial, jurisdiccional u órganos de control, se ampare el **derecho fundamental al debido proceso** (art. 29 C.P), y en la ley 610 de 2000, del cual se desprende los principios y derechos autónomos como son dignidad humana, igualdad, legalidad, defensa y contradicción, publicidad, presunción de inocencia, favorabilidad, etc, y demás derechos legales y constitucionales, así como lo dispone la carta política en su artículo 2º que enmarca los fines del estado social de derecho que debe ser acatados por todas las autoridades administrativas, judiciales, órganos de control fiscal, jurisdiccionales y particulares en el ejercicio de funciones públicas.*

Me permito desglosar el derecho fundamental al debido proceso en el siguiente orden:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**".

Frente a este primer inciso, llama la atención que el debido proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales, administrativas, jurisdiccionales y fiscales, lo que nos permite inferir que no pone de presente que es un **debido proceso de carácter material**, es decir que aplique sobre la materia judicial o administrativa.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Frente a este segundo inciso, se permite dilucidar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes (**principio de legalidad**), al acto que se le imputa, así mismo menciona que ante juez o tribunal competente (juez natural) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Debido proceso formal)

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". (Principio de favorabilidad), permite inferir en éste tercer inciso que toda duda razonable se resolverá a favor del reo, indiciado, acusado e investigado.

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Pero si recalamos en este cuarto inciso al indicar que **toda persona se presume inocente (presunción de inocencia) mientras no se le haya declarado judicialmente culpable**. Es decir que sea vencido en juicio y condenado por autoridad competente....

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Nulidad absoluta).

Frente a este quinto inciso, es claro lo que quiere exponer al señalar que es nula, es decir que no es legítima, lícita, legal o válida toda prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que permite inferir que estas pruebas se deben surtir al interior de un proceso o investigación por autoridad competente y aportada en la debida etapa procesal para su correspondiente valoración o juicio de valoración por el juez competente.

En igual sentido, toda persona que sea investigada y/o vinculada a un proceso de responsabilidad fiscal por autoridad competente debe garantizarse el acceso a la administración de justicia como lo dispone el artículo 229 constitucional al señalar que:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Así las cosas, se encuentra convalidados los presupuestos facticos y jurídicos, el material probatorio obrante en su despacho y en el expediente de la alcaldía de Prado,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para la prosperidad de las pretensiones elevadas ante su colegiatura, y con el fin de colaborar a su despacho en el esclarecimiento al fallo con responsabilidad fiscal endilgado en mi contra.

De resorte a lo expuesto, me permito elevar a su colegiatura las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: *se sirva desde su colegiatura **DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** modificar el fallo No. 010 del 05 de noviembre de 2024 Rad. 112-072-020 Administración Municipal de Prado Tolima, resolviendo desvincularme del mismo, y en su defecto vincular con **RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA** al señor **ALVARO GONZALEZ MURILLO** quien fungió como alcalde en su momento en la celebración del contrato 193 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 de la ley 1474 de 2011 en armonía con el artículo 4 de la ley 610 de 2000 y de la ley 2195 de 2022.*

SEGUNDO: *en consecuencia, se sirva desde su colegiatura suspender los efectos jurídicos del presente fallo de responsabilidad fiscal hasta tanto se resuelva el recurso de reposición contra el mismo ante el superior jerárquico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 y en el artículo 56 de la ley 610 de 2000.*

TERCERO: *se sirva conceder el recurso de reposición ante el superior*

jerárquico dentro del presente fallo No. 010 del 05 de noviembre de 2024, adjuntando el expediente que obra en su despacho y de todo el material probatorio que repose en la administración municipal de Prado Tolima, toda vez que no me fue posible acceder al expediente del contrato 193 de 2019, ya que resido en el País de Chile, y así pueda el superior jerárquico determinar con grado de certeza y seguridad jurídica la responsabilidad fiscal sobre los intervinientes dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 del 5 de noviembre de 2024.

3- LIBERTY SEGUROS S.A.

El Dr. Diego Fernando Rodríguez Vásquez, mediante escrito radicado el día 14 de noviembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

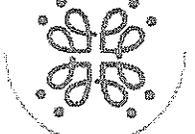
"(...)

A. FUNDAMENTOS DEL RECURSO REPOSICION

1) DECRETO Y ANALISIS DE PRUEBAS AJENAS AL PROCESO

Tal y como se ha venido señalando en las diferentes providencias expedidas por ese Despacho en el sentido que el daño se circunscribe al contrato de prestación de servicios No. 193 de 2019 suscrito entre el municipio de Prado Tolima y la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO, donde al parecer no hubo cumplimiento de las obligaciones sino de forma parcial.

Sin embargo revisado el fallo objeto del presente escrito se observa que la funcionaria de conocimiento para enrostrar las funciones no atendidas tanto del alcalde del Municipio de Prado como el Director de proyectos agropecuarios y ambientales, determina lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a

Posterior a ello comienza a citar una serie de funciones que fueron desconocidas por tales responsables fiscales, de la siguiente manera

Sobre el particular además, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Ordenar los gastos Municipales de acuerdo con el Plan de Inversión y el Presupuesto; **2-** Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. Para este caso en concreto, se observa que fue el Alcalde Municipal de la época quien firmó el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2019, firmó el Acta de Liquidación del mismo y procedió con la ordenación de los respectivos pagos. Y al Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales-Supervisor = **1-** Liderar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el desarrollo rural; **2-** Coordinar la elaboración de los planes, programas y proyectos ambientales y de desarrollo rural articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales; **3-** Hacer cumplir las disposiciones

De acuerdo a lo precedentemente expuesto vemos que la única instancia, procede a citar el manual de funciones de la administración municipal de Natagaima Tolima, cuando es claro que estamos frente a hechos que se generaron en el Municipio de Prado y NO en Natagaima como lo advierte el Despacho

Por consiguiente y como quiera que se esta fallando con responsabilidad fiscal en relación con una prueba inútil impertinente, bajo el entendido que las funciones de dicho manual aplican para los funcionarios de dicho municipio y no de Prado, es necesario de manera categórica solicitar al Despacho proceda a REVOCAR el Fallo con Responsabilidad fiscal, en el entendido que la decisión frente a la determinación de la conducta omisiva de los presuntos responsables objeto de esta actuación administrativa, que es un elemento fundamental para tomar una decisión de fondo de esta envergadura no es vinculante ni determinante para enrostrar la responsabilidad de tales funcionarios y se fundamento en una prueba falaz, es pertinente consecuentemente solicitar el ARCHIVO del presente proceso de responsabilidad fiscal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2) FRENTE AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

De otra parte, es importante advertir que el presente fallo no desarrolla el incumplimiento de clausulado alguno respecto de la administración municipal y supervisor del contrato, cuando es el criterio legal fundamento de la condición que determina la observación constituida por el grupo auditor

En otras palabras la génesis del daño es dicho contrato de prestación, luego lo procedente por parte del Despacho es efectuar un análisis donde se determine cuál fue el incumplimiento del contrato a partir de las obligaciones del contratante, situación similar acontece con el supervisor, pues tampoco se observa análisis de la cláusula donde se determine quién debía cumplir dicha funciones, pues se reitera este análisis es fundamental

bajo esta óptica teniendo en cuenta que es la prueba fundamental para desarrollar el daño patrimonial

Ahora bien, tampoco se observa análisis alguno a la luz del manual de contratación y supervisión donde se pueda determinar las obligaciones y/o funciones que fueron incumplidas o no atendidas por el alcalde del municipio de Prado y el Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios

Así las cosas y en ausencia del análisis de pruebas categóricamente fundamentales para desarrollar la conducta negligente u omisiva de los presuntos responsables se hace necesario solicitar se REVOQUE el fallo con responsabilidad fiscal y se proceda a ARCHIVAR dicho proceso en ausencia de los elementos no solo del artículo 5 sino de los artículos 48 y 53 de la Ley 610 de 2000.

3) SOBRE LOS AMPAROS AFECTADOS

En cuanto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 80112-0J-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente:

Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

existe una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en concepto emitido por la misma Oficina jurídica (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la República, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; li) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o liii) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señaló:

Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente

(...)

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros. etc.) (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien se evidencia del fallo con responsabilidad fiscal en relación con el acápite tercero civilmente responsable lo siguiente:

Ahora bien, revisada la póliza expedida por mi representada, tenemos lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, la póliza Seguro Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 3114314, expedida el día 26/12/2019, con vigencia desde el 12/12/2019 al 10/05/2023, con un amparo de "Cumplimiento del Contrato", por valor asegurado de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.396.404.00), y "Pago Anticipado" por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$6.982.020.00), en cuantía de **QUINCE MILLONES**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$15.499.815.00).

En el mismo sentido vale la pena advertir que el daño tal y como se relata en el fallo con responsabilidad fiscal obedece a que el contrato de prestación de servicios presento diferencia en las cantidades de obra contratadas, ejecutándose en un 20%, lo que significa que el amparo que debía afectarse para el presente caso debe corresponder solamente al cumplimiento del contrato y no como lo indica el Despacho.

De acuerdo a lo anterior se observa que el operador jurídico no atendió lo establecido en los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del máximo ente de control fiscal, y mucho menos la circular emitida por el señor Contralor General de la República para que procediera la vinculación de la compañía de seguros, (en relación con la póliza de cumplimiento), en el sentido que está afectando más amparos de los establecidos tal y como se puede colegir de los hechos génesis, puesto que en ninguna parte está determinado que el anticipo entregado no fue utilizado en dicho contrato

Por consiguiente, y como quiera que el a-quo no atendió lo establecido en los antelados preceptos doctrinarios, se solicita se proceda a REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal a fin que se efectuó de manera clara, precisa y conforme a los elementos precedentemente la vinculación en relación con LIBERTY SEGUROS S.A; en caso de no ser factible establecer tales requisitos se proceda a decretar EL ARCHIVO del presente proceso en relación con mi defendida."

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

De los argumentos esbozados por la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA "ASODANYLOR":

Frente al daño patrimonial, es menester indicar que conforme a lo indicado por el grupo auditor en el hallazgo No. 070 de 2020, este se encuentra representado en la ejecución parcial por parte del contratista Asociación Danylor Logrando Renovación para Colombia, del contrato de prestación de servicios No. 193 de 2019, el cual se adelantó únicamente en un 20%, porcentaje al que se arribó en trabajo de campo, después de aplicar la metodología de transeptos temporales de 6 metros x 50 m (300 m²), en los que se registró el número y estado fitosanitario de los arboles sembrados, con la cual se determinaron las cantidades ejecutadas, tal y como se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		CODIGO: F24-PM-RF-03	

TABLA 16 : COSTOS DE MANTENIMIENTO A LA PLANTACIÓN FORESTAL DE 3 HECTAREAS EN EL PREDIO LA HOJADA , VEREDA LA VIRGINIA , MUNICIPIO DE PRADO-TOLIMA . CONTRATO N° 193 / DE 2019

CATEGORIA DE INVERSIÓN	UNIDAD	CANTIDAD en (ha)	V/ UNITARIO \$	V/ TOTAL (ha) \$
1.COSTOS DIRECTOS MANTENIMIENTO				
1.1.MANO DE OBRA				
1.1.1. Plateo (un metro diámetro)	jornal	7	\$ 50.000,00	\$ 350.000,00
1.1.2. Ahoyado	jornal	3	\$ 50.000,00	\$ 150.000,00
1.1.3. Aplicación de Fertilizantes y Correctivos	jornal	3	\$ 50.000,00	\$ 150.000,00
1.1.4. Control Fitosanitario	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.5. Reposición (Replante)	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.6. Limpias	jornal	5	\$ 50.000,00	\$ 250.000,00
1.1.7. Podas de formación	jornal	1	\$ 50.000,00	\$ 50.000,00
1.1.8. Adecuación caminos y /o Riego de apoyo	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
1.1.9. Protección de incendios	jornal	2	\$ 50.000,00	\$ 100.000,00
SUBTOTAL MANO DE OBRA MANTENIMIENTO		27,0		\$ 1.350.000,00
1.2. INSUMOS PARA EL MANTENIMIENTO				
1.1.1. Material Vegetal (> a 50 centímetros)	plantulas >50	450	\$ 4.800,00	\$ 2.160.000,00
1.2.2. (15-15-15)	kilogramos kg	77	\$ 3.000,00	\$ 231.000,00
1.2.3. Microelementos	kilogramos kg	11	\$ 11.650,00	\$ 128.150,00
1.2.4. Attakil (2)	kilogramos kg	6	\$ 11.000,00	\$ 66.000,00
SUBTOTAL INSUMOS				\$ 2.585.150,00
COSTO TOTAL DIRECTOS EL MANTENIMIENTO				\$ 3.935.150,00
2.COSTOS INDIRECTOS				
2.1. Herramientas (5% valor de MO)				\$ 67.500,00
2.2. Transporte Insumos (10 % V Insumos)				\$ 258.515,00
2.3. Asistencia Técnica (10% MO + Insumos)				\$ 393.515,00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 719.530,00
COSTOS TOTALES EL MANTENIMIENTO 3 ha		3	\$ 4.654.680,00	\$ 13.964.040,00
CALCULO DETRIMENTO MANTENIMIENTO 2,4 ha		2,4		\$ 11.171.232,00

Conforme a lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente frente al daño, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la certeza del mismo conforme al trabajo de campo realizado por el grupo auditor y la metodología de transeptos aplicada, de igual forma no aporta material probatorio alguno que demuestre su inexistencia, razón por la cual conduce a este despacho a confirmar conforme al material probatorio obrante en el expediente la existencia del detrimento patrimonial.

Respecto de la controversia frente a lo señalado en el hallazgo de auditoria, es de indicar que no resulta ser cierto lo indicado por el recurrente, pues como ya se dejó establecido anteriormente, que se encuentra plenamente demostrado la existencia del daño, resultando ser falso que este no se encuentre soportado en evidencia técnica o científica, toda vez que el mismo se dio como resultado de la aplicación de metodología de transeptos temporales de 6m X 50m (300 m²), cuyo resultado arrojó la ejecución únicamente del 20% del contrato del prestación de servicios No. 193 de 2019, y que si bien, no existió una visita posterior, esta se debió a que con la obrante en el expediente era más que suficiente para demostrar la existencia de un daño patrimonial.

De igual forma, el recurrente no tiene en cuenta que las obligaciones contractuales, no solo corresponden a la cantidad de plantas o arboles sembrados 270, sino a todas las demás inherentes costos de mantenimiento, mano de obra e insumos, situación que llevó a cuantificar en el detrimento en patrimonial en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (11.171.232.00)**, por los 1080 árboles dejados de sembrar.

Ahora, si bien el recurrente agrega junto con el escrito de reposición, material fotográfico con el cual pretende demostrar la ejecución total del contrato de prestación de servicios

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No. 193 de 2019, con el cual relaciona cada una de las actividades ejecutadas y contratadas, es preciso indicar que esta no son suficientes para desvirtuar el daño fiscal, toda vez que está establecido y plenamente probado, que el contratista ejecutó al menos el 20% de las actividades, situación que lleva a concluir sin lugar a equívocos que estas corresponden al 20% ejecutado.

Respecto a la solicitud especial, es preciso indicar que contrario a lo indicado por el recurrente, los mismos no son suficientes para desvirtuar el daño patrimonial endilgado, pues está plenamente probado y demostrado, que el contrato de prestación de servicios No. 193 de 2019, se ejecutó únicamente en un 20%, situación que lleva a confirmar el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2020, pues no resultó ser cierto que como contratista lo haya ejecutado en su totalidad, siendo pertinente indicar, que no fue invitado el día de la inspección de campo toda vez que la auditoria se practica a la Administración Municipal, razón por la cual se le brindó y garantizó el debido proceso y derecho de defensa en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

De los argumentos esbozados por MARIO ESNEYDER MORALES PINZON:

Frente a las pruebas documentales, representada en evidencia fotográfica siembre de árboles predio la hojada de la Vereda contrato 193-2019, es menester indicar que si bien con las imágenes aportadas se logran evidenciar trabajos de siembra, las mismas no son suficientes para desvirtuar el informe de técnico de auditoría adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, pues como se ha dejado sentado a lo largo del presente proveído y desde el auto de imputación No. 014 del 23 de septiembre de 2024, existe al menos un 20% de las actividades contratadas, es decir, para este despacho no cabe dudas que lo observado en las imágenes aportadas, corresponde a ese pequeño porcentaje de ejecución contractual, razón por la cual, se ratifica que la prueba aportada no es suficiente para demostrar que el contrato se ejecutó en su totalidad y por consiguiente no logra desvirtuar el daño fiscal endilgado.

Frente a las consideraciones fácticas y jurídicas, es preciso indicar que esta dirección, no contraría lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de Contencioso Administrativo, pues se comparte lo indicado frente a la liquidación de los convenios y contratos, pero esto no significa que frente al caso objeto de estudio se le deba hallar la razón al recurrente, pues no resulta ser cierto que el hecho de que el ordenador del gasto por el simple de hecho de ostentar esa designación deba estar llamado a responder solidariamente de manera automática, pues si bien, este participa con su firma e intervención al momento de proceder con la liquidación, del recurrente debe entender que esta se a efectos de proceder con el pago, determinar el precio, amortización y modificación y todas la demás que ha señalado el Consejo de Estado y demás normas relacionadas con la materia, y que para el caso en concreto, la supervisión al Contrato No. 193-2019, se realizó con un funcionario de la Administración Municipal de Prado – Tolima, que contaba con la idoneidad y conocimientos técnicos especializados, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, persona a la que le correspondió verificar el cumplimiento tanto de las cantidades como de las especificaciones técnicas y que fue mediante el informe de supervisión de fecha 31 de diciembre de 2019, que afirmó estar estas ejecutadas en un 100%, lo que significa, que sin su aval no habría sido posible la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 193-2019, resultando a su vez desafortunado el argumento en el que indica que el señor debió apoyarse en el director de contratación u otro servidor público de la administración municipal para verificar que el cumplimiento contractual, personas que no difícilmente cumplirían con los principios de idoneidad y conocimientos técnicos para contradecir lo avalado por un profesional en la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

materia, como lo es el supervisor, situación que deja entrever la falta de compromiso y profesionalismo del recurrente al momento de ejecutar la labor encomendada, pues lleva a deducir a este despacho que era consciente de que el contrato no estaba ejecutado en las cantidades y especificaciones que certificó.

Es así como esta dirección confirma que el señor Álvaro González Murillo, debe ser relevado de responsabilidad, toda vez que su participación en la ejecución del contrato Prestación de servicios No. 193 de 2019, se encontraba supedita a lo indicado por el Supervisor, quien se entiende contaba con todos los conocimientos técnicos, para avalar el cumplimiento del objeto contratado y autorizar el pago al Contratista y como quedó establecido en el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, la existencia de prueba suficiente que demuestra que el Supervisor certificó y avaló el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, tal y como se evidencia con el acta de liquidación del 31 de diciembre de 2019.

Frente a la gestión fiscal ejercida por el Supervisor, en este caso el recurrente Mario Esneyder Morales Pinzón, es menester recordar, que esta es imputable a los servidores públicos o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. La cual tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.

Para efectos de la responsabilidad fiscal la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas, estando demostrado, con el informe de supervisión que el recurrente faltó a la verdad al momento de certificar el cumplimiento a cabalidad del contrato No. 193-2019, pues de conformidad con el informe de auditoría, el cual no ha podido ser desvirtuado, que este apenas se habría ejecutado en un 20%, situación que lleva a concluir que incumplió sus funciones como supervisor al no verificar

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los avances de ejecución contractual a pesar de ser la persona idónea, poseedora de los conocimientos de profesionales y técnicos.

Frente a las obligaciones del señor Mario Esneyder Morales Pinzón, no resulta ser cierto que estas debían estar especificadas de manera puntual, pues no está teniendo en cuenta que estas son de orden legal y corresponden a las establecidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la cual indica que *"consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados"*, y que conforme al material probatorio obrante en el expediente, no existe documento alguno que demuestre la actuación de un interventor en la ejecución del Contrato No. 193-2019, lo que significa que al no existir concurrencia entre supervisor e interventor, resulta inocuo que se establecieran obligaciones al supervisor, cuando se entiende sin necesidad de hacer una interpretación profunda que estas corresponden a las establecidas por la ley.

Así mismo, resulta falso que la conducta desplegada por el concurrente no se enmarque dentro de los verbos rectores de la responsabilidad, pues está desconociendo que con su actuar omisivo a las obligaciones como supervisor, al avalar el cumplimiento en su totalidad de un contrato sin resultar ser cierto, no solo incidió, sino que además contribuyó de manera directa a la materialización de un daño fiscal, pues su decisión conllevó a la autorización de pago y terminación del contrato, situación que no habría sucedido de haber realizado, ejercido a cabalidad y profesionalismo las labores encomendadas por la Administración Municipal y la Ley.

Frente al debido proceso, existe prueba suficiente dentro del plenario para demostrar que el material probatorio que sirvió como sustento para determinar la responsabilidad fiscal a cargo del recurrente, siempre estuvo a su disposición, con el propósito de ser controvertida, de igual forma fue escuchado en versión libre y descargos, en la cual se le brindó la oportunidad de ser escuchado, solicitara, presentara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, razón por la cual, este despacho considera que sus derechos como investigado, han sido garantizados en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal, respetando siempre los principios del derecho.

Frente a las pretensiones, con base en los argumentos esbozados a lo largo de este proveído, esta dirección considera que las mismas deben ser negadas, como consecuencia de ello, confirmado el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024.

De los argumentos esbozados por el apoderado de confianza de Liberty Seguros S.A.:

Una vez revisado el manual de funciones correspondiente al Alcalde y Director Técnico de Proyectos Agropecuarios y Ambientales, de Prado – Tolima, este despacho puede evidenciar conforme al material probatorio obrante a folio 6 del expediente, que la allí plasmada corresponde al municipio de Prado y a los funcionarios objeto de investigación, que si bien, por error involuntario de digitación se indicó que correspondía al municipio de Natagaima, no significa per se, que se deba proceder con la revocatoria del fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, pues la realidad corresponde a la plasmada en el proveído objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente sustraída y cotejada con el material probatorio, razón por la cual no está llamado a prosperar el argumento concerniente a una indebida determinación de la conducta, siendo preciso

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

indicar que frente al Alcalde se procedió fallar sin responsabilidad fiscal, y frente al supervisor además de las funciones descritas en el manual, las de orden legal contempladas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Respecto al punto segundo, es menester indicar que el señor Alcalde en el presente caso fue relevado de responsabilidad fiscal, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno al estar comprobada la falta de culpa grave frente a los hechos endilgados y frente al supervisor se dejó establecido conforme al material probatorio obrante en el expediente que incumplió las obligaciones de vigilar, verificar, constatar, exigir y requerir al Contratista conforme a sus conocimientos técnicos el cumplimiento del 100%, del contrato No. 193-2019, incidiendo de esa manera en la materialización del daño fiscal, al certificar el cumplimiento del mismo y ordenar del pago del valor restante, estando ejecutado en apenas un 20%, dicha situación, quedó establecida desde el auto de apertura No. 003 del 29 de enero de 2021, pasando por el auto de imputación y el recurrido fallo con y sin responsabilidad fiscal, producto de actuar omisivo a las funciones encomendadas.

Frente a los amparos afectados, este despacho reitera y confirma en su totalidad lo indicado en el fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 010 de 05 de noviembre de 2024, en el entendido que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta mérito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar, de igual forma es preciso aclarar, que el hecho de que valor determinado como detrimento fiscal, sea mayor al monto asegurado, no significa que el tercero llamado en garantía deba responder por el valor total, toda vez que al momento de efectuarse la respectiva liquidación esta concurrirá hasta el monto asegurado, por los amparos de pago anticipado y cumplimiento del contrato.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 05 de noviembre de 2024, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-072-020, adelantado ante la Administración Municipal de Prado – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 610 del 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la concepción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Negar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal